

AUTO INTERLUCOORIO No. 490

PROCESO. V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE. JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ
DEMANDADO. MERCEDES CARDONA GUTIÉRREZ
RADICADO: 2022-00124

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, 16 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que por parte de la Trabajadora Social se allegó el informe de la visita social realizada a Mercedes Cardona Gutiérrez.

Para los fines pertinentes, le hago saber que la señora Mercedes Cardona Gutiérrez se encuentra representada por curador ad-litem, por lo tanto, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de la visita sociofamiliar realizada a la vivienda de la señora **MERCEDES CARDONA GUTIÉRREZ**, allegado a este Despacho judicial por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, se dispone agregarlo al expediente y correr traslado del mismo a las partes para los fines pertinentes.

Adicionalmente, verificado el trámite procesal, se tiene que la pretensión principal de la demanda está direccionada a que se le designe como persona de apoyo provisional de MERCEDES CARDONA GUTIÉRREZ al señor JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ, para que adelante los trámites correspondientes a expedición de historias clínicas, tramites de autorización de exámenes, reclamo de

medicamentos y demás actos que se deriven de la atención en su salud y se realicen actos bancarios como cambio de tarjeta, retiro de mesadas pensionales tendientes a garantizar que sus mesadas pensionales puedan ser entregadas cada mes sin impedimentos por parte de las entidades bancarias, teniendo en cuenta ello, y en relación con el decreto de una medida provisional, debe precisar el Despacho que, atendiendo a lo señalado en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, es totalmente viable establecer salvaguardas, entendidas éstas como aquellas medidas adecuadas para el debido ejercicio de la capacidad legal, usadas para garantizar la primacía de la voluntad de la persona titular del acto, además de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de tales sujetos.

Por lo dicho, oficiosamente, se designa como persona de apoyo provisional de MERCEDES CARDONA GUTIÉRREZ al señor JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ, para que adelante los trámites ya indicados.

De otro lado, y como quiera que la señora Mercedes Cardona Gutiérrez, se encuentra representada en este acto por curador ad-litem, a quien ya le venció el término para contestar, se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09 A.M.)**.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se tendrá como tal siguiente:

- Historia Clínica de Mercedes Cardona Gutiérrez.
-

TESTIMONIAL: Se ordena recibir testimonio a las siguientes personas:

- ALBA LUCÍA OCAMPO.
- MARLENY MORALES ESCUDERO.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM

No solicitó el decreto ni la práctica de pruebas.

DE OFICIO:

INFORME DE VISITA SOCIAL.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante a instancias del Despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIERASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, informe a este despacho judicial, en caso de que no lo hubiera hecho, el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representado y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y siguiente del Código General

del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', written over a horizontal line.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ